

## JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Junio veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2022-00400-00
DEMANDANTE	LYDA TERESA ROSERO PEDRAZA
DEMANDADO	COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LL. EN GARANTIA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0480
DECISIÓN	REPONE DECISIÓN- DESVINCULA LLAMADA GARANTIA

A través de memorial de fecha 07 de junio hogaño, el Doctor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO apoderado judicial de la Llamada en Garantía Cía de Seguros Bolívar, interpone recursos de reposición contra el Auto interlocutorio 431 de junio 5, que dio por contestada la demanda y se aceptó el llamamiento en garantía a Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Para resolver, brevemente **SE CONSIDERA:**

Si bien, la Ley 100 de 1993 regula, entre otras disposiciones lo referido a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, no menos cierto es que dicha regulación está exclusivamente referida a la financiación de esas prestaciones económicas y justifica su existencia en el desarrollo de todas las controversias que se deriven sobre esa financiación y las pólizas de seguros previsionales que se suscriban al respecto.

Situación distinta se presenta en los casos de ineficacias, en los que, indudablemente la litis se entraba para determinar si el fondo privado cumplió o no con las obligaciones legales de asesoría, acompañamiento, suministro de información y buen consejo, cuestión que dista sustancialmente de un tema de controversia sobre cobertura y cubrimiento de sumas adicionales.

No puede perderse de vista que, en los casos de ineficacia, el tema se encuentra exclusivamente referido a determinar la validez o inexistencia del acto jurídico de afiliación o traslado, aspecto en el cual, indudablemente la aseguradora no tiene nada que ver, más allá de que haya brindado cobertura por determinados interregnos de tiempo.

De esta manera, le asiste razón al apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A, son acertados y ajustados a derecho sus razonamientos, por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

Carrera 51 # 44-53 Edificio Bulevar Bolívar Piso 5  
[l23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:l23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada mediante auto del 5 de junio de 2024 acogiendo los planteamientos de **SEGUROS BOLIVAR S.A**, plasmados en el recurso de reposición propuesto, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Giraldo, como apoderado judicial de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente litis a la que se llamó en garantía, **SEGUROS BOLIVAR S.A**, teniendo en cuenta que dicha sociedad aseguradora no tiene legitimación ni existe ninguna razón jurídica valedera para vincularla a este proceso.

SIN COSTAS.

Una vez allegado el peritazgo se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Enlace acceso Expediente Digital [05001310502320220040000](https://expediente.digita.ramajudicial.gov.co/05001310502320220040000)

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO HURTADO PELAEZ

JUEZ

**CERTIFICO**

Que el presente auto es notificado en **ESTADO Nro. 0058** fijado en la Secretaría y en la página web del C. S. de la J. para el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m.

Medellín, 24 de junio de 2024



SOL BEATRIZ ARROYAVE LOPEZ